

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

## SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50 001 33 33 002 2019 00397 99

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YULI SOLANYI GONZÁLEZ CELIS DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala al estudio del oficio presentado por la Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, en el cual manifiesta impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incursa en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que considera que el derecho que reclama la demandante le debe ser igualmente reconocido por haber laborado como empleada judicial y ostentar actualmente el cargo de juez, para lo cual presentó reclamación por vía administrativa y otorgó poder con miras a acudir a la jurisdicción e iniciar un proceso con idénticas pretensiones, aunado a que considera que a los demás jueces también les asiste dicho interés, por su calidad de funcionarios judiciales¹.

En efecto, de los hechos y las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante persigue por vía judicial, que se inaplique la frase "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1 de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019 con el fin de que se le reconozca la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial para liquidar sus prestaciones; así como la inaplicación de la misma frase contenida en el artículo 2 de los Decretos 3131 de 2005, 403 de 2006, 632 de 2007, 671 de 2008, 736 de 2009, 1401 de 2010, 1052 de 2011, 850 de 2012, 1027 de 2013, 197 de 2014, 1100 de 2015, 240 de 2016. 1009 de 2017, 339 de 2018 y 1000 de 2019, frente al reconocimiento de la bonificación de actividad judicial.

El numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, establece como causal de recusación,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Fol. 54 C. de primera instancia.

también de impedimento por virtud del artículo 140 del CGP, que el juez tenga un interés directo o indirecto en el proceso, así:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso."

En la demanda se solicita, la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. DESAJVIO19-615 del 06 de marzo de 2019, expedido por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, mediante el cual negó el pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial y el reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, así como del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por la omisión de la entidad en resolver el recurso de apelación formulado; y como consecuencia a dicha declaración, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación y prima en mención.

Esta Sala de Decisión considera que de acuerdo a las pretensiones de la demanda, frente a los funcionarios de la Rama Judicial, sí se configura la causal de impedimento invocada por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, porque como funcionarios se encuentran en idénticas condiciones que la demandante, toda vez que el numeral 3 del artículo primero del citado Decreto prevé la misma bonificación para los jueces del Circuito.

Asimismo, en lo que tiene que ver con la pretensión del reconocimiento de la Prima Especial de Servicios también se configura el impedimento manifestado, toda vez que las pretensiones de la accionante están relacionadas con derechos laborales de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 prevé una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para los Jueces de la República, lo que podría beneficiarlos en una eventual condena a favor de la demandante, apartándolos de la imparcialidad y objetividad que debe tener el administrador de justicia al momento de decidir el asunto, siendo así resulta comprensible que como tales, les asista interés directo en el planteamiento y resultado de la acción incoada por YULI SOLANYI GONZÁLEZ CELIS.

Por lo tanto, de acuerdo a las manifestaciones de los Jueces Administrativos de Villavicencio se declarará fundado el impedimento formulado por aquellos, teniendo en cuenta que se encuentra razonable la argumentación relacionada con que resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca de la naturaleza salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL para todos los efectos prestacionales, así como el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial.

Aceptados los impedimentos, es del caso proceder a designar juez ad hoc para el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Sala Plena de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral segundo del artículo 131 del

CPACA, en concordancia con el literal h del artículo 5 y sus parágrafos del Acuerdo 209 del 10 diciembre de 1997, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

En consecuencia, el presente asunto se enviará a la Presidencia del Tribunal, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado

por los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio,

conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: Sepáreseles** del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del

Meta, para lo pertinente, acorde con lo expuesto en la parte

motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el dos (02) de julio de 2020, según Acta de Decisión Ordinaria No. 021.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

TERESA HERRERA ANDRADE

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ